SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por PATRICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra DELFINA DEL CARMEN VIDAL DE MUÑOZ. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1247
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00782 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la parte actora allega documentos contentivos de la notificación por aviso realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

Sin embargo, da cuenta esta instancia que la misma no puede ser tenida en cuenta, en primera medida porque nuevamente se equivoca el ejecutante al indicar la ubicación de este despacho judicial. Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la providencia a notificar que fue enviada a la accionada, no corresponde al mandamiento de pago librado dentro de este trámite.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA *la notificación aportada por la parte actora que obra a folios 42 a 45, conforme a lo dicho en precedencia.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

impuesta dentro de las presentes diligencias. ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de abril 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI en contra de DIONICIO CAICEDO DIUZA. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1284
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00267 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario ***REQUERIR*** *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No.1.737 del 13 de julio de 2020, coercitivo de pago, y el Auto que lo corrigió No. 2.187 del 12 de agosto de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.*

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1249
RADICACIÓN 760014003020 2020 00375 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO, contra JUAN CARLOS NAVARRO DURÁN, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO**: **REANUDAR** los términos señalados en la notificación, es decir de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesto por CREDITAXIS CALI S.A.S contra CONSUELO MOLINA CRUZ. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1277
RADICACION 760014003020 2020 00392 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesto por CREDITAXIS CALI S.A.S, contra CONSUELO MOLINA CRUZ, el Programa de Servicios de Tránsito y el apoderado de la parte actora aportan el certificado de tradición del vehículo de placa TZP-046 donde consta la inscripción de la medida de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.-ORDENAR *el decomiso del vehículo clase AUTOMOVIL de placas TZP-046**,** Marca KIA, Línea RIO LS, Motor A5D406954, Carrocería SEDAN Color AMARILLO, Modelo 2014, Chasis 8LCDC2235EE034839, Servicio PÚBLICO, propiedad de la demandada* ***CONSUELO MOLINA CRUZ C.C. 31.981.357.***

2.- *Para el efecto* ***LIBRAR*** *oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021:* ***"BODEGAS JM S.A.S"*** *ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria);* ***"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali;* ***"SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S JUDICIAL",*** *ubicado en la Carrera 34 No. 16-110.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2021

La Secretaria

A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, Marzo 17 de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1214
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00682-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, instado por BANCOLOMBIA S.A., contra ANDREA CORREALES AYALA, en escrito que antecede la profesional del derecho solicita la aclaración del auto mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el segundo pagaré que se pretende su cobro es sin número de fecha 1° de Marzo de 2019 y no como se dijo que era el número 212002701.

Esta instancia judicial observa que se hace necesario aclarar la providencia que libró mandamiento de pago número 208 de Enero 19 de 2021, ya que por error involuntario fue colocado en el Literal C, un número de Pagaré que no corresponde de acuerdo a lo que se desprende del folio 7 vto., por tal motivo, se tomará el correctivo pertinente, esto es, aclarar dicho Literal, indicado en forma clara que dicho instrumento no tiene numerología.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

***1º.- ACLARAR** en el presente asunto el LITERAL C, de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 208 de Enero 19 de 2021, en consecuencia quedará de la siguiente manera:*

*… c. Por la suma de **$16.858.829** (Dieciséis millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos m/cte.), contenidos en el **PAGARÉ SIN NÚMERO,** obrante a Folios 7 vto a 10.*
…"

***2º.-** En consecuencia de lo anterior, notificar a la parte demandada esta providencia, conjuntamente con la que libro mandamiento ejecutivo.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1359

RADICACIÓN 760014003020 2021 00140 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA*** *presentada por el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA SECTOR I****, contra* ***CONSUELO PATRICIA SALDARRIAGA FERNÁNDEZ,*** *la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación en el cual pretende corregir las falencias que se pusieron de presente en el auto que antecede; no obstante lo anterior, al revisar el documento allegado, da cuenta el despacho que en el nuevo poder que se adjunta, si bien es cierto se corrigió en el sentido de indicar … "si quien otorga poder lo hace a nombre propio o en representación del Conjunto Residencial Camino Real IX Etapa Sector I…", no es menos cierto que se cambió el contenido del documento original, obviando nombrar en el nuevo escrito, cuál es el título que se pretende ejecutar y no se detalla claramente cuáles son los rubros de los cuales se persigue su pago.*

Lo anterior, va en contravía de lo indicado en el Artículo 74 del C.G.P que indica …"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"…

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR *la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.*

Rad. 2021-00140
CCM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

***SEGUNDO.- NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.*

***TERCERO.- ARCHIVAR** el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2021

La Secretaria

Rad. 2021-00140
CCM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO